

Mexicali, B.C., a 6 de septiembre de 2021.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de regular los supuestos de ausencia y licencias al cargo de municipales.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis y dictaminación respectiva.

ATENTAMENTE


DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura
Constitucional del Estado

Anexo: Iniciativa original en 8 fojas
C.c.p. Archivo/MRG



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dra. Monse
Rodríguez
DIPUTADA

Iniciativa de reforma a la LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL, con la finalidad de regular los supuestos de ausencia y licencias al cargo de municipales.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de regular los supuestos de ausencia y licencias al cargo de municipales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contar con normas jurídicas claras y precisas, como producto de la función de legislar que tenemos conferida en el carácter de diputadas y diputados, constituye sin duda una premisa que debe regir cotidianamente nuestro actuar en el ejercicio del encargo.

En ese sentido, es nuestra responsabilidad que al plantear medidas legislativas éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose esencialmente por lo primero tratándose de actos legislativos, que el órgano parlamentario cuente con atribuciones para emitir la norma de que se trate, y por lo segundo, que ésta se refiera a aspectos que reclamen o ameriten ser regulados.

Por ello, al legislar si bien tenemos que atender los reclamos legítimos de la sociedad, de manera obligada y por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos atender el orden constitucional como parte cúspide de nuestro sistema jurídico mexicano, lo cual tiene que ver con el respeto al principio de supremacía constitucional, en relación con el diverso de legalidad y seguridad jurídica.

Es el caso, que en la legislatura anterior, se aprobó reformar el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, a fin de regular las ausencias de un municipio, previéndose que podrán ser temporales o definitivas,



siendo las primeras las que no sean mayor a 30 días naturales por así describirse explícitamente, mientras las segundas, aquellas que superen tal temporalidad.

Por tanto, la norma de manera implícita genera la interpretación de que aquellas licencias autorizadas por un periodo superior a 30 días naturales tendrán el carácter de definitiva, correspondiendo al Congreso del Estado definir en última instancia.

Finalmente, se previó en la reforma que cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado, a efecto de cubrir la ausencia respectiva.

Precepto normativo, que con motivo del proceso electoral 2020-2021, se aplicó por la XXIII Legislatura del Estado, a fin de conocer y resolver diversas peticiones de licencias “temporales” o “definitivas” de munícipes del ayuntamiento de Mexicali y Tijuana, generándose interpretaciones diversas sobre el resolutivo que en su caso debía adoptar el Congreso.

En esencia, se resolvió que en apego y observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal y en congruencia con lo que se prevé en el primer párrafo de dicho numeral, se “resuelve en definitiva la solicitud..., autorizándole la ausencia definitiva al cargo de Regidor..., debiendo cubrirse su Ausencia hasta la conclusión del Periodo Constitucional... en virtud su carácter de Suplente”.

Sin dudas, la aplicación del artículo 42 en cita, si bien resolvió las solicitudes presentadas a fin de que los diversos munícipes estuvieran separados legalmente (para los fines personales de cada uno) del encargo electo, y a su vez fueron llamados los suplentes para cubrir las ausencias respectivas, también generó incertidumbre, pues no obstante que las licencias habían sido solicitadas por un tiempo determinado, las mismas fueron autorizadas de manera definitiva.

Situación, que incluso generó la presentación de medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral¹, en contra de los acuerdo de referencia, reclamando la definitividad de las licencias, por ser contraria a disposiciones constitucionales, principalmente al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño

¹ MI/56/2021, consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/magistrados/1616019984MI56TURNO.pdf>, MI-54/2021, consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/magistrados/1616017296MI54TURNO.pdf>, entre otros.



del cargo de elección popular.

Resolviendo el Tribunal², declarar la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, por lo que hace a la palabra “definitivas” y frase “en definitiva”; así como revocar los acuerdos parlamentarios, respecto a las licencias solicitadas, a efecto de que se autorizarán con carácter temporal; medularmente, el tribunal electoral, precisó:

“7.1 Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que debe revocarse el acto reclamado consistente en los acuerdos de seis y diez de marzo, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado, en los que, respectivamente, aplican en la esfera jurídica de los regidores Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería, el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, al autorizar una ausencia de su encargo con el carácter de definitiva.

Lo anterior, para el efecto de determinar de manera directa por este Tribunal que la licencia al cargo que los aquí recurrentes deben solicitar, no requiere ser definitiva, para poder contender en la elección de diputado.

Esto, porque la norma prevista en el artículo 42 de la Ley que regula el acto que establece la condición de que las ausencias mayores a treinta días naturales serán definitivas, contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido, dado que incumple con el subprincipio de necesidad, como parte del test de proporcionalidad.”

Ahora bien, sin el afán de iniciar un debate parlamentario en el sentido de si la reforma al artículo 42 fue acertada, consideró que es necesario replantear el texto normativo a fin de clarificar los supuestos de licencias, la autoridad competente para autorizarlas, el mecanismo de sustitución de munícipes, entre otras cuestiones, atendiendo los parámetros previstos en las normas constitucionales.

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución federal señala que el municipio es la base de la división territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas y dispone que serán gobernados por un ayuntamiento,

² Sentencia consultable en la siguiente liga:

<https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618247396RI54Y56Y59SEN.pdf>



integrado por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la ley local determine y establece que si alguna de las personas que lo integra deja de desempeñar su cargo será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En armonía con lo anterior, el artículo 86 de la Constitución local, instituye que el Congreso del Estado procederá a la designación de municipales cuando éstos se separen de manera voluntaria y definitiva al cargo o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período constitucional.

Por tales motivos, es que presento INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a fin de precisar que las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas, y que en todo momento se deben observar las siguientes bases:

- Las licencias deberán ser autorizadas por el Cabildo, siendo definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, según lo solicite cada interesado, en atención al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular³.
- La licencia de ser aprobada por el Cabildo, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia, a fin de dar certidumbre al periodo de su vigencia.
- Serán ausencias temporales, las que sean mayor a 15 días naturales, y definitivas las que se presentan por todo el ejercicio del cargo; evidentemente dependerá de la voluntad del solicitante, el tiempo de separación respectiva.

³ Aplicable la Jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el **derecho a ser votado**, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, **y a ocuparlo**; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

4



- En todos los casos, las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente, garantizando así, los derechos políticos electorales de las personas electas popularmente.
- Instituir, que tratándose de la presidencia y sindicatura municipal, cuando la ausencia sea del propietario y suplente, el Congreso del Estado deberá, entre los restantes municipales, designar a quien desempeñará tales funciones. Lo anterior a fin de evitar la vacante de los cargos en mención y la polarización interna en el ayuntamiento, respecto de la persona que debe ocupar la presidencia y sindicatura, ante la ausencia de propietarios y suplentes⁴.
- Las ausencias menores a 15 días naturales, no será necesario suplirlas, salvo la del Presidente Municipal, que cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número. Lo anterior, para prever un mecanismo ágil de sustitución de la presidencia, en donde la temporalidad de ausencia es por un tiempo menor, resultando impráctico el llamado del suplente, aunado a que dichas ausencias, esencialmente obedecen a la agenda de presidencia fuera del municipio y para atender responsabilidades propias del cargo.
- Finalmente, prever, que él o la munícipe con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al munícipe suplente en funciones y, al Cabildo de manera improrrogable en la siguiente sesión. Esto con la finalidad de establecer un procedimiento que de certidumbre a la reincorporación del cargo de municipales en sus funciones y en consecuencia la conclusión, en su caso, del ejercicio del cargo del suplente.

⁴ Cabe señalar, que en un asunto de naturaleza similar, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JDC-106/2020 (legislación de Guerrero), en su parte conducente precisó:

"Es decir, cuando el Congreso Local ejerce dichas facultades, no se sustituye como autoridad en las actuaciones que debería realizar el propio Ayuntamiento, sino que contribuye a su estabilidad al llamar a las y los suplentes ante la ausencia de alguna persona munícipe, con base en las reglas establecidas en la Constitución General, en la Constitución Local y en la propia la Ley Orgánica.

Por lo anterior, la actora no tiene razón cuando dice que la atribución reconocida al Congreso Local en el artículo 61 fracción XXI vulnera la autonomía del Ayuntamiento, ya que, como se advirtió: 1. Es una atribución constitucionalmente reconocida a la legislatura local; y 2. No se está sustituyendo en las facultades o atribuciones propias del Ayuntamiento."

5



Propuesta legislativa, que se consideran ajustadas al artículo 1, 35 y 115 de la Ley fundamental, observando en todo momento el ponderar respetar el derecho ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de munícipes, electos popularmente.

Recordemos que el artículo primero de la Constitución federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la citada normativa, y en los tratados internacionales que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan, siempre favoreciendo a las personas la protección más amplia.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas, **debiendo observar las siguientes bases:**

I.- Las licencias deberán ser autorizadas por el Cabildo, serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta la solicitud respectiva.

II.- La licencia de ser aprobada, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

III.- Serán ausencias temporales, las que sean mayor a 15 días naturales, y definitivas las que se presentan por todo el ejercicio del cargo.

IV.- Las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente.

61



V.- Tratándose de la presidencia y sindicatura municipal, cuando la ausencia sea del propietario y suplente, el Congreso del Estado deberá, entre los restantes munícipes, designar a quien desempeñará tales funciones.

VI.- Las ausencias menores a 15 días naturales, no será necesario suplirlas, salvo la del Presidente Municipal, que cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

VII.- El o la munícipe con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al munícipe suplente en funciones y, al Cabildo de manera improrrogable en la siguiente sesión.

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 6 de septiembre de 2021.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.

71



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue.	
Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente. Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.	ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas, debiendo observar las siguientes bases: I.- Las licencias deberán ser autorizadas por el Cabildo, serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta la solicitud respectiva. II.- La licencia de ser aprobada, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia. III.- Serán ausencias temporales, las que sean mayor a 15 días naturales, y definitivas las que se presentan por todo el ejercicio del cargo. IV.- Las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente. V.- Tratándose de la presidencia y sindicatura municipal, cuando la ausencia sea del propietario y suplente, el Congreso del Estado deberá, entre los restantes municipios, designar a quien desempeñará tales funciones. VI.- Las ausencias menores a 15 días naturales, no será necesario suplirlas, salvo la del Presidente Municipal, que cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

81



	VII.- El o la munícipe con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al munícipe suplente en funciones y, al Cabildo de manera improrrogable en la siguiente sesión.
Artículo Transitorio Único.- La presente reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	

91